

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 258.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases, contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio, para que hecha la declaracion de cesantia de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el mínimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de suel-

do que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio, con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán, y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezcan debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de Rentas procederán á hacer los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por ausilios en metálico y enseres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los Montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las Provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al

celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas Provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, si no mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 2.º de esta Real orden, se designará el mínimum de cesantes de que trata el 3.º, despues de instruido el oportuno expediente, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos.

Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio, serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1841.—Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial para los efectos oportunos. Soria 20 de Junio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 259.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con Real orden de 10 del actual, para su insercion en el boletín oficial el siguiente prospecto.

BOLETIN DE FOMENTO.

Periódico de industria, ciencias, agricultura, artes y comercio.

PROSPECTO.

Creemos que al separar la España sus ojos del mundo abstracto é ideal de las cuestiones políticas que hasta ahora absorben su atención, al buscar el descanso y la tranquilidad despues de las fatigas y penalidades con que ha luchado por espacio de seis años para conseguir su regeneracion política, al tender la vista sobre su abandonada agricultura, sobre su moribunda industria y su desfallecido comercio, creemos que por una tendencia natural se encaminará hácia un mundo positivo, en donde pueda encontrar los agentes de su riqueza y prosperidad. Esta creencia nos persuade que uno de los servicios mas útiles que puede hacerse á nuestro pais en el dia, es facilitar los medios de instruccion en los ramos que mas poderosamente influyen en la riqueza y en el bienestar de los pueblos civilizados. Movidos por este deseo emprendemos la publicacion de un periódico, que reunien-

do las aplicaciones mas útiles é interesantes de las ciencias á la industria, á la agricultura y al comercio, difunda los conocimientos positivos en nuestras fábricas y talleres, á fin de que familiarizándose con ellos nuestros artesanos, puedan abandonar la ciega rutina que los guia en sus operaciones, y elevarse con el tiempo á la altura en que se encuentran los de las naciones vecinas; abarcando al mismo tiempo en nuestra empresa la idea de ofrecer á las clases acomodadas é ilustradas de la sociedad un pasto de lectura útil y ameno, en el que puedan encontrar los mas bellos descubrimientos del saber y de la laboriosidad.

Este doble objeto creemos conseguirlo ocupando las columnas de nuestro periódico con artículos que expliquen los diversos medios y mecanismos que deben emplearse para perfeccionar las artes, las máquinas que mas fácilmente y con mayores ventajas puedan establecerse en el pais, así como los medios para perfeccionar las ya existentes; que describan los poderosos medios de comunicacion que existen en otros paises, y por último todo aquello que derivándose de las ciencias exactas pueda contribuir á explotar los manantiales de la riqueza. Así es, que trataremos de las mejoras de que es susceptible nuestra agricultura, explicando todos los adelantos que puedan hacerse en ella para desarrollarla y fomentarla; de los diversos mecanismos de que se valen las artes en aquellos paises en donde se encuentran mas adelantadas; de las máquinas destinadas á aprovecharse de los agentes naturales en beneficio del hombre, describiendo todas aquellas que por su grande interes y utilidad reclaman su pronto establecimiento en nuestro pais, así como indicaremos los vicios y defectos de que adolecen las ya establecidas; de los principios en que se fundan las buenas construcciones de cualquier género que sean, explicando las aplicaciones de las ciencias fisico-matemáticas á la construccion de caminos, canales, puertos, faros y edificios de todas clases, sin omitir ninguna de las descripciones mas importantes de las obras de este género, y amenizando esta seccion del periódico con varios artículos descriptivos de las bellezas de la arquitectura civil.

Tendremos en consideracion que siendo la minería uno de los objetos que llaman mas la atención é interés en nuestro pais, á causa de los notables descubrimientos que recientemente se han hecho en ella, debe ocupar un lugar muy preferente en el *Boletín de Fomento*.

Las ciencias fisico-matemáticas y la filosofía natural serán tambien objeto de nuestras tareas, escogiendo de ellas todo aquello que por lo sorprendente y maravilloso sea capaz de escitar la curiosidad aun de las personas menos apegadas á su estudio.

Procuraremos ademas tener á nuestros lectores al corriente de los últimos descubrimientos é investigaciones, que se hagan en aquellos paises que se nos han adelantado en la carrera de la civiliza-

cion, extractando de los periódicos y demas producciones científicas que se publiquen en ellos todo lo que juzguemos mas útil é interesante.

Para llevar á cabo tan difícil como árdua empresa, contamos con nuestro amor á las ciencias á cuyo estudio hemos consagrado nuestra vida, y con la cooperacion y las luces de las ilustradas personas con quienes estamos en estrechas relaciones.

El *Boletín de Fomento* se publicará en Madrid desde mediados de Mayo, saldrá cuatro veces al mes, constará de pliego y medio á dos pliegos de impresion, y todos los meses se entregará en él una lámina por lo menos relativa á la descripción de una máquina, ó á otro de los objetos de que se ocupe el número que la acompañe.

El precio de suscripcion será, en Madrid llevado á casa de los señores suscritores 5 rs. por un mes, y 14 por trimestre; en las provincias franco de porte 6 rs. por mes y 17 por trimestre. El importe de la suscripcion se paga adelantado.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, y en las provincias en las Administraciones y demas dependencias de Correos.

Lo que se inserta en el boletín para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que se me previene. Soria 21 de Junio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Comandancia general de esta provincia.

Número 260.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Mandando la ordenanza general del ejército que todos los militares de cualquiera clase y condicion que sean dirijan sus solicitudes por el conducto regular de sus Gefes respectivos, y hallándose terminantemente prevenido ademas por repetidas Reales órdenes, y muy recientemente en 28 de Agosto de 1838, que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al ejército en cualquiera de sus diferentes clases, si carece de aquella circunstancia, y deseando el Regente del Reino cortar de una vez este abuso que sobre faltar á lo mandado ocasiona pérdidas de tiempo, retrasos y falta de regularidad y orden en el despacho de los negocios, se ha servido mandar: Que en lo sucesivo y bajo ningun pretexto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del ejército, General, Gefe, Oficial ó de la clase de tropa, ni tampoco de los cuerpos Político-militares, como no esté dirigida por el conducto regular de sus Gefes segun previene la ordenanza, salvo los casos que en la misma se expresan: y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del ejército y demas á quienes corresponda y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar que esta resolución se publique en la Gaceta, que se circule á todas las Au-

toridades militares y ademas se dé en la orden general de los cuerpos, leyéndola tres dias, consecutivos. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su mas esacto y puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla la publicidad debida en la provincia de su digno cargo conforme por la misma se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Junio de 1841.—El General encargado del mando, Atanasio Aleleson.—Sr. Comandante general de la provincia de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los individuos militares existentes en la misma. Soria 20 de Junio de 1841.—El Brigadier, Comandante general.—Andres de Eguaguirre.

Ministerio de Hacienda militar de Soria.

Número 261.

Real orden prorogando hasta 31 de Julio el término para que los pueblos presenten á liquidar los recibos de suministros.

Intendencia general militar.—Circular.—Se prorroga hasta 31 de Julio el término para la presentación de las reclamaciones que hagan los pueblos para la liquidación de los recibos de suministros, y se encarga á los Ministros de Hacienda militar de las capitales de provincia la observancia de las Reales órdenes de 11 de Marzo, 31 de Diciembre de 1838 y 10 de Enero de 1841.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de orden de S. A. el Regente del Reino me dice en 9 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: El regularizar de una manera conveniente la liquidación de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atención del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentación de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de Marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidación de suministros á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia en union con un vocal de la Diputación provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentación de recibos ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposición, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos que dejaron de verse algunas reclamaciones solicitando ampliación de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno

de los espresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí, ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo su importe ser admitido en pago de contribuciones, parecia que su interes estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan esactamente este deber en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de Enero del presente año, ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se haga saber por medio de los boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de Diciembre de 1838.

2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.

3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil, acompañe precisamente una plena justificacion á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalados en la de 31 de Diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue eficazmente el verificarlo.

4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espese: primero, la fecha del recibo; segundo, el pueblo á favor de quien esté espedido; tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.

5.º Y finalmente, que encargue V. E. á los Ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas puntual y esacto cumplimiento de las Reales ordenes de 11 de Marzo, 31 de Diciembre de 1838 y 10 de Enero del año actual.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta orden, exigiendo que los Comisarios de Guerra al acusar el

recibo de ella remitan dos ejemplares del Boletin oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta Secretaría del Despacho para los efectos convenientes.

Al dar á V. S. traslado de la preinserta disposicion del Regente del Reino para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, le remito adjuntos ejemplares de la misma para que circulándolos con la brevedad que se encarga á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias que constituyen ese distrito, y demas á quienes corresponda, les prevenga su insercion en los respectivos boletines oficiales á los fines que desea la Superioridad, cuyos funcionarios cuidarán de remitirme por conducto de V. S. dos números del referido boletin en que conste haberse llenado este extremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, reencargo á V. S. nuevamente mis diferentes escitaciones, y principalmente la que le hice en 28 de Mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion de los suministros verificados por los pueblos, lo que no dudo de su celo y actividad se verificará así, para evitarme satisfactoriamente de tomar una providencia desagradable, segun le anunciaba en ella, si llegase el caso de que por apatia ó tibieza no se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1841.— José Joaquin de la Fuente.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento de cuanto se previene en esta orden, remitiéndome el boletin oficial duplicado en que conste su insercion á la mayor brevedad. Burgos 16 de Junio de 1841.— Vicente Callejo Bayon.—Sr. Ministro de Hacienda militar de Soria.—Es copia.—El Comisario de Guerra, *Antonio María de Ibarrola.*

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Dévanos, su dotacion consiste en 200 medias de trigo comun y 600 rs. en dinero pagados por el Ayuntamiento, casa libre y esento de todas contribuciones; tambien puede contratarse con el pueblo de Añavieja, distante de este media legua: Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia treinta del corriente que se ha de proveer.

AVISO A LOS MOLINEROS.

Los que de esta clase por falta de metálico en el dia careciesen de piedras para sus máquinas, sepan que en el lugar de Fuentelarból, pueblo donde se elaboran, hay un surtido de todas clases, propias de Prudencio de Diego, el que las espense fiadas hasta S. Miguel 29 de Setiembre del corriente año, con quien podrán tratar tanto de su ajuste como de las condiciones del pago á su debido tiempo.

74
73
72